

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 2 de diciembre de 2005.

LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD PARA EL ESTADO DE COAHUILA.

EL C. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 520.-

LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD PARA EL ESTADO DE COAHUILA.

**TITULO PRIMERO
DE LA LEY Y SU APLICACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRINCIPIOS GENERALES**

ARTÍCULO 1°. Esta ley tiene por objeto la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de la libertad impuestas por los Tribunales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sentencia que haya causado ejecutoria y la determinación del sistema, que en lo conducente, resulte aplicable a las personas sujetas a prisión preventiva.

ARTÍCULO 2°. El cumplimiento de esta ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Subsecretaría de Prevención y Readaptación Social de la Dirección de Readaptación Social y Dirección de Ejecución de Sentencias, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.

ARTÍCULO 3°. La ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de la libertad tiene por objeto, cumplir un mandamiento emanado de autoridad jurisdiccional, y la readaptación social del sentenciado.

ARTÍCULO 4°. La readaptación social del sentenciado será mediante un sistema progresivo, técnico e individualizado, que tendrá como bases la disciplina, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

ARTÍCULO 5°. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar con los diferentes ayuntamientos del estado, los convenios que estime necesarios para la exacta aplicación de esta ley.

Asimismo, podrá celebrar con la federación los convenios de coordinación que fueren necesarios para la aplicación de las leyes de la materia.

ARTÍCULO 6°. El sitio que se destine para el internamiento de procesados será distinto del que se destine para la extinción de las sanciones y se contará además con un lugar para los indiciados y con los establecimientos o secciones necesarios para los casos que ameriten tratamiento especializado, como los enfermos, adultos mayores o discapacitados. Los procesados quedarán sujetos al régimen interno general establecido por la presente ley, así como al régimen interno particular que se establezca para el centro en que se encuentren. Se aplicarán a los procesados, en lo conducente con las limitaciones que imponga su específica situación jurídica, las normas previstas en esta ley para el sistema de readaptación.

TITULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA DIRECCIONES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ARTÍCULO 7°. Son atribuciones de la Dirección de Readaptación Social las siguientes:

- I. Organizar y dirigir los Centros de Readaptación Social a que se refiere el artículo 18 de esta ley así como controlar la administración de los mismos.
- II. Con base en esta ley y conforme a las normas técnicas que estime pertinentes, planificar y hacer ejecutar los regímenes de estudio y diagnóstico, trabajo, educación y disciplina, tendientes a lograr la readaptación social de los internos.
- III. Proponer al Ejecutivo del Estado, los nombramientos, destituciones y autorización de licencias del personal de los Centros de Readaptación Social del Estado por conducto del Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.
- IV. La distribución o traslado de toda persona que sea privada de su libertad por orden de los Tribunales Judiciales del Estado, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento a su cargo y mediante el auxilio de la Policía Ministerial o la Policía Preventiva del Estado de conformidad a lo establecido en el artículo 720 del Código de Procedimientos Penales para el Estado; así como por corporaciones federales cuándo sea necesario.

- V. Conocer, investigar y resolver las quejas de los internos respecto al trato de que son objeto y en caso de que éste constituya algún delito denunciar al responsable a las autoridades respectivas;
- VI. Coadyuvar con el Patronato para el Fomento de la Industria Penitenciaria y la Reincorporación de Liberados y Externados del Estado de Coahuila en el desempeño de sus funciones;
- VII. Crear, organizar y administrar el Registro de Internos.
- VIII. Confeccionar las estadísticas penales del estado y con base en sus resultados, proponer al Ejecutivo del Estado, la adopción de las medidas que estime pertinentes para la prevención general de la delincuencia y la represión del delito; y
- IX. Las demás señaladas por ésta u otras leyes y los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 8°. Son atribuciones de la Dirección de Ejecución de Sentencias las siguientes:

- I. Proponer al Ejecutivo del Estado, los proyectos de reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley.
- II. Resolver sobre la aplicación del tratamiento semi-institucional de preliberación.
- III. Someter a la consideración del Gobernador del Estado para su resolución, los expedientes integrados con motivo de las solicitudes de indulto; de la modificación de la sanción por incompatibilidad; de libertad preparatoria y remisión parcial de la sanción.
- IV. Coadyuvar con el Patronato para el Fomento de la Industria Penitenciaria y la Reincorporación de Liberados y Externados del Estado de Coahuila en el desempeño de sus funciones.
- V. Crear, organizar y administrar el Servicio de Identificación Judicial del Estado.
- VI. Determinar, considerando las opiniones y sugerencias que emitan los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, el beneficio que en su caso, se otorgará a cada interno que lo solicite, de conformidad *al grado* de readaptación que se hubiere obtenido.
- VII. Integrar el Archivo General de Internos.
- VIII. Proporcionar la información sobre antecedentes o no antecedentes penales solicitados por autoridades y personas, previos los trámites reglamentarios.

ARTÍCULO 9. La Dirección de Readaptación Social contará con un Director y un Subdirector, los cuales deberán contar con título de licenciado en Derecho o de alguna licenciatura afín al penitenciarismo. Dicha Dirección contará con el personal jurídico, técnico y administrativo que determine el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 10. La Dirección de Ejecución de Sentencias contará con un Director y un Subdirector, quienes deberán ser licenciados en derecho, preferentemente especializados en alguna ciencia afín al penitenciarismo. Dicha Dirección contará con el personal jurídico, técnico y administrativo que determine el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 11. La Dirección de Ejecución de Sentencias dispondrá de un Departamento de Ejecución de Sentencias en Libertad que tendrá a su cargo la vigilancia de los sentenciados a quienes se les haya suspendido la ejecución de una condena y a los sujetos a la vigilancia de la autoridad.

Para los efectos y el cumplimiento del presente artículo, la Dirección de Ejecución de Sentencias se auxiliará de los ayuntamientos a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la que deberá proporcionar la información necesaria sobre aquellas personas que se encuentren gozando de algún beneficio y hayan incurrido en alguna falta administrativa conforme al reglamento municipal respectivo.

ARTÍCULO 12. El Registro de Internos en el Estado tendrá por objeto llevar un control permanente de todas las personas que se encuentren reclusas en los Centros de Readaptación Social en el Estado, en su carácter de procesados o sentenciados, por delitos del orden común o federal; así como además de las personas que hayan obtenido su libertad provisional bajo caución en ambas jurisdicciones, además de aquellos que se encuentren gozando de algún beneficio o sustitutivo penal.

ARTÍCULO 13. La finalidad del Registro de Internos es:

- I. Determinar, en su caso, la distribución y traslado de los internos; canalizar las peticiones y quejas de los mismos con motivo del retraso en los términos constitucionales de los procesos y confeccionar las estadísticas penales de la entidad para proponer al Gobernador del Estado, la adopción de medidas de prevención de la delincuencia y represión del delito;
- II. Agilizar los trámites y resoluciones sobre el tratamiento semi-institucional de preliberación;
- III. Integrar y tramitar con mayor celeridad los expedientes con motivo de las solicitudes de indulto, modificación de la sanción por incompatibilidad, libertad preparatoria y remisión parcial de la sanción.

ARTÍCULO 14. Para los efectos de los artículos anteriores, la Dirección de Ejecución de Sentencias integrará un Archivo General de Internos, formando un expediente para

cada uno de los procesados y sentenciados del orden común o federal, que se encuentren en cada establecimiento, el cuál deberá contener, según el caso:

- I. Copia del Oficio que determine la detención legal.
- II. Copia del auto de formal prisión o reporte del mismo por parte del Director del Centro respectivo, auto de libertad así como orden expedida por el Director del Centro en que se ordena la libertad por haberse excedido el término legal para resolver la situación jurídica del interno.
- III. Copia de la ficha de identificación de los procesados.
- IV. Copia del estudio clínico-criminológico.
- V. Copia del auto en el cuál se concede la libertad provisional bajo caución o reporte de lo anterior por parte del Director del Centro respectivo.
- VI. Copia de los estudios a que se refiere el artículo 28 de esta ley, practicados al interno por el Consejo Técnico Interdisciplinario, cuando ésta exista en el Centro respectivo.
- VII. Copia de la resolución pronunciada en el incidente de desvanecimiento de datos.
- VIII. Copia del auto de sobreseimiento.
- IX. Copias de las sentencias de primera y segunda instancia o, en su defecto, del auto en que se declare ejecutoriada la de primera.
- X. Copia del auto donde se pone al interno a disposición del Ejecutivo del Estado, o reporte del mismo.
- XI. Copia de la actualización de los estudios de personalidad que se practiquen al interno.
- XII. Copia de los estudios de grado de readaptabilidad cuando exista conforme a las disposiciones de la presente ley la posibilidad de otorgarle algún beneficio.
- XIII. Reporte de los actos de indisciplina por parte del interno o de inobservancia de las disposiciones de esta ley, de los reglamentos o de las circulares giradas por la Dirección de Readaptación Social.
- XIV. Reporte de las medidas de estímulo otorgadas a los internos;

- XV. Copia del oficio de señalamiento del establecimiento en que debe cumplir el interno la sanción impuesta por las autoridades judiciales del orden común o federal;
- XVI. Reporte, en su caso, de intento de evasión o de la consumación de la misma;
- XVII. Copia o reporte, en su caso, del auto en que se admita la demanda de amparo;
- XVIII. Copia o reporte, en su caso, de la resolución en donde se sobresee, niega o concede el amparo; y
- XIX. Copia de la resolución donde se autorice, en su caso, el tratamiento semi-institucional de preliberación o de condena condicional.

Dicho archivo se integrará a fin de dar cumplimiento a la información de antecedentes penales, cartas u oficios a que se refiere el artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 15. Para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal Superior de Justicia del Estado acordará lo pertinente para que se hagan llegar a la Dirección de Ejecución de Sentencias, las resoluciones judiciales a que se hace alusión en el artículo anterior. Con igual propósito, la Dirección de Ejecución de Sentencias solicitará a las autoridades federales competentes la colaboración necesaria.

ARTÍCULO 16. El Servicio de Identificación Judicial del Estado tendrá por objeto proporcionar a las autoridades que competa, previa solicitud por escrito, los antecedentes de los internos; llevar un control de las personas sujetas a libertad vigilada con motivo del tratamiento semi-institucional, de preliberación, condena condicional o libertad preparatoria e integrar las estadísticas penales de la entidad.

ARTÍCULO 17. El Servicio de Identificación Judicial en el Estado se generará con base en los expedientes integrados con motivo del Registro de Internos, a los que se agregará la resolución en la que se declare en absoluta libertad, o aquella en que se hubiere concedido alguno de los beneficios previstos en las leyes o, en su caso, el reporte de evasión correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 18. Los Centros de Readaptación Social se destinarán al internamiento de indiciados, procesados y sentenciados del fuero común y federal.

Por ningún motivo se admitirá el internamiento de aquellas personas que cumplan un arresto administrativo o se encuentren a disposición de autoridad distinta del órgano judicial.

ARTÍCULO 19. Los Centros de Readaptación Social del Estado contarán con las instalaciones siguientes, siempre y cuando las condiciones de infraestructura así lo permitan:

- I. Locales para escuelas de alfabetización, así como bibliotecas, las que deberán estar a cargo de personal capacitado en la materia.
- II. Locales para talleres.
- III. Un área de hospital y/o enfermería para atender problemas o complicaciones en la salud de los internos.
- IV. Un área de guardería.
- V. Un área de infectocontagiosos.
- VI. Un área de psiquiatría.
- VII. Un área de desintoxicación.
- VIII. Un área de usos múltiples destinada a funciones de cine, de teatro y festividades colectivas.
- IX. Comedores en cada uno de los pabellones.
- X. Un pabellón especial donde se practique la visita íntima, con discreción, previa autorización de los departamentos médico, psicológico y de trabajo social;
- XI. Locutorios donde los internos reciban las visitas de defensores y las visitas extraordinarias de parientes y amigos que sean autorizados, según los reglamentos y en las condiciones de seguridad y de tiempo que se determinen.
- XII. Instalaciones para la realización de actividades deportivas.
- XIII. Dormitorios generales y especiales, y
- XIV. Todas aquellas que resulten necesarias.

ARTÍCULO 20. Las mujeres sentenciadas serán internadas en instituciones destinadas especialmente para ellas, o en su defecto, en secciones especiales de los establecimientos, pero siempre separadas de los hombres.

ARTÍCULO 21. Las internas con hijos podrán retenerlos consigo hasta que cumplan su primer año de vida a cuyo término y sólo en caso de que éstas no cuenten con algún familiar que pueda hacerse cargo del menor, podrán solicitar su asilo en las instituciones autorizadas para tal efecto, a fin de que permanezcan en las mismas durante la estancia de la interna.

ARTÍCULO 22. Por ningún motivo se dará entrada a las instituciones a que se refiere este capítulo, a menores infractores; éstos deberán ser internados, en su caso, en los centros especializados que previenen las leyes respectivas.

ARTÍCULO 23. En el caso de que en los Centros de Readaptación Social del Estado se encuentren reclusos enfermos mentales o inimputables, éstos, con base en los convenios celebrados, deberán ser trasladados a instituciones especializadas.

SECCIÓN PRIMERA DEL RÉGIMEN INTERNO Y DEL PERSONAL PENITENCIARIO.

SUBSECCIÓN PRIMERA DEL RÉGIMEN INTERNO

ARTÍCULO 24. Las disposiciones relativas a la organización y régimen interno de los Centros de Readaptación Social estarán contenidas en los reglamentos respectivos que emanen de esta ley, así mismo, en circulares suscritas por la Dirección de Readaptación Social para ser acatadas por los Directores y demás personal de los establecimientos, y en lo concerniente serán dadas a conocer a los internos desde su ingreso. Para los efectos anteriores, se estará a los lineamientos generales que se especifican en el presente título.

ARTÍCULO 25. Toda persona, al momento de quedar reclusa en un establecimiento penitenciario, será examinada y valorada por el médico de la institución o en su defecto por el médico del sector salud de la localidad correspondiente, ello con el fin de conocer su estado de salud. De lo anterior se deberá dejar constancia en el expediente respectivo.

En caso de que la valoración médica así lo indique, se le suministrará la atención médica correspondiente. De igual forma, se procurará conocer sus necesidades vitales para satisfacerlas en la medida que lo permita la capacidad del establecimiento.

ARTÍCULO 26. En todo establecimiento destinado a procesados y sentenciados, se llevará al día un libro de registro estampado y foliado. Dicho libro deberá contener:

- a. La identificación de los procesados o sentenciados, mediante la asignación antropométrica y en su caso, la ficha dactiloscópica.

- b. Los datos fundamentales de los actos de mayor importancia que sean comunicados por la autoridad judicial que conociere del caso; y
- c. El día y la hora, el motivo de su ingreso y salida y la autoridad que lo dispuso.

La identificación a que se refiere el inciso a de este artículo, no tendrá otro objeto que el de facilitar la búsqueda de los antecedentes de los procesados. En todo caso, se deberán salvaguardar su intimidad y sus datos personales con base en la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 27. Los horarios generales de actividades de los internos en que se prevea el trabajo, la educación, las actividades deportivas, las actividades artísticas y culturales y otros, serán determinados por los reglamentos de los Centros de Readaptación Social respectivos.

ARTÍCULO 28. Dictado el auto de formal prisión, se procederá de inmediato a practicar el estudio integral de la personalidad del sujeto. Dicho estudio será puesto en conocimiento del Juez instructor, quien para los efectos del artículo 71 del Código Penal, tendrá la obligación de valorarlo.

ARTÍCULO 29. Tanto quienes practiquen los estudios a que se refiere el artículo anterior, como el Juez instructor, deberán tener presente que el propósito de los mismos es conocer la personalidad del inculcado y obtener datos concretos para que se provea a la individualización de la pena, y, en su caso, a la suspensión de la misma, encontrándose absolutamente vedado utilizarlos como medio para obtener pruebas acerca de la comisión del delito o de la responsabilidad, salvo los casos en que de los mismos se enteviere la inimputabilidad del agente, en los cuales el Juez podrá decretar de oficio la ampliación de los estudios médicos, psicológicos y psiquiátricos.

ARTÍCULO 30. A los indiciados, procesados y sentenciados en general, se les concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con sus defensores en horas hábiles conforme a las disposiciones contenidas en el reglamento interior del centro respectivo y con las restricciones derivadas de la seguridad del mismo.

ARTÍCULO 31. Tanto las personas y los vehículos que entren o salgan de algún centro de readaptación social, como los objetos que sean transportados por los mismos, quedarán sujetos a las medidas de revisión y registro establecidas en el reglamento interior del centro respectivo.

ARTÍCULO 32. Todo interno tiene derecho a comunicarse con sus familiares y otras personas, sujetándose al reglamento o a lo dispuesto por medio de las circulares pertinentes giradas por la Dirección Readaptación Social. Así mismo, los internos podrán enviar y recibir correspondencia, así como cualquier tipo de paquetes, los que podrán ser abiertos y supervisados por la Dirección del centro, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias del mismo. La apertura de paquetes destinados a los internos la hará el Director o persona que él determine en presencia del interno,

resolviendo lo que proceda conforme al reglamento o a lo dispuesto por la Dirección de Readaptación Social.

ARTÍCULO 33. Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por funcionarios del reclusorio; transmitir quejas o peticiones pacíficas y respetuosas a las autoridades del exterior, o exponerlas personalmente en las visitas que efectúen al establecimiento dichas autoridades.

ARTÍCULO 34. Los escritos y las solicitudes de audiencias que los internos dirijan a sus defensores o a una autoridad, no podrán ser interceptadas y se les dará curso inmediatamente.

ARTÍCULO 35 Los internos podrán ejercitar libremente los derechos civiles de que no hubieren sido privados en la sentencia penal y cuyo ejercicio sea compatible con el cumplimiento de la sanción, con el tratamiento dispuesto y con la seguridad y buen funcionamiento del establecimiento.

ARTÍCULO 36. A todo interno se le informará sin demora el fallecimiento o enfermedad grave de un pariente cercano. En estos casos, se podrá autorizar a los internos, cuando las circunstancias lo permitan, su salida temporal del respectivo Centro, con el fin de que ocurran al funeral o visiten al enfermo. Estas visitas siempre se realizarán con custodia.

Si el fallecimiento o la enfermedad grave ocurre dentro de la jurisdicción del Centro, la autorización será emitida por el Director del mismo; en caso de que ocurra fuera de dicha jurisdicción, la autorización deberá ser otorgada por la Dirección de Readaptación Social.

ARTÍCULO 37. Cuando el interno padezca de una enfermedad para cuyo tratamiento y curación sea indispensable su externamiento, el Director del Centro la podrá autorizar, siempre y cuando la atención vaya a ser recibida dentro de la jurisdicción del mismo; en caso contrario la autorización deberá ser emitida por la Dirección de Readaptación Social.

La autorización se dará siempre y cuando se haya comprobado fehacientemente la existencia de la enfermedad, se realice en horas hábiles y previa expedición del certificado conducente por el médico del Centro o, en su defecto, por el médico del sector salud de la localidad. En estos casos, siempre se proveerá la custodia del externado, con las medidas de seguridad pertinentes.

ARTÍCULO 38. En los casos de enfermedad, cuya atención sea de notoria urgencia y exista la necesidad de trasladar al interno a alguna institución de salud, esta se hará bajo severas medidas de seguridad y la más estricta responsabilidad del personal de seguridad y custodia o quien se encuentre a cargo del Centro.

ARTÍCULO 39. Salvo lo previsto por los artículos anteriores, los Directores de los distintos Centros de Readaptación no permitirán la extracción de los procesados o

sentenciados, sino únicamente cuando lo ordene la Dirección de Readaptación Social o la autoridad a cuya disposición se encuentren.

ARTÍCULO 40. Se equipará al delito de evasión de presos y se aplicarán las penas señaladas en los artículos 243, 244 245 y demás relativos del Código Penal del Estado, a la autoridad o particular que extraiga o conceda el externamiento de uno o varios internos sin acatar las normas legales y reglamentarias pertinentes, o sin contar con el consentimiento de la autoridad a cuya disposición se encuentren.

SUBSECCIÓN SEGUNDA DEL PERSONAL PENITENCIARIO

ARTÍCULO 41. Los Centros de Readaptación Social estarán a cargo del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia que fuere necesario de acuerdo con la capacidad de cada Centro.

ARTÍCULO 42. Para la mejor aplicación del sistema de readaptación, el personal penitenciario será idóneo y adecuado. Su elección se hará, tomando en cuenta la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales.

ARTÍCULO 43. El personal penitenciario estará integrado por civiles.

ARTÍCULO 44. La custodia de las mujeres estará atendida exclusivamente por personal femenino, pero en el exterior del Centro o sección respectiva, se podrá contar con personal de custodia masculino. Excepcionalmente, en casos de fuerza mayor y bajo la estricta responsabilidad del encargado del establecimiento, podrán entrar varones a ese sector.

ARTÍCULO 45. El Director de cada establecimiento de readaptación social, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Tener título de licenciado en Derecho o de alguna licenciatura afín al penitenciarismo.
- II. Ser persona honorable y mayor de 21 años.
- III. Tener vocación en materia penitenciaria; y
- IV. No haber sido condenado por la comisión de delitos dolosos.

ARTÍCULO 46. El Director del Centro respectivo tendrá a su cargo el gobierno del establecimiento, el estricto cumplimiento de esta ley y del Reglamento del Centro de Readaptación Social de que se trate, debiendo cuidar, primordialmente, de la efectiva aplicación del sistema de readaptación; de la observancia del régimen interno; del funcionamiento del establecimiento y de la seguridad del mismo y de la ejecución de las medidas y órdenes legítimas que se acuerden por la Dirección de Readaptación Social.

El Director de cada establecimiento penitenciario podrá solicitar a la Dirección de Readaptación Social, el traslado de internos a otro Centro, cuando con su estancia se vea afectada la seguridad y buen orden del Centro respectivo.

ARTÍCULO 47. Todos los integrantes del personal penitenciario quedarán sujetos a la obligación de asistir a los cursos de capacitación, formación y actualización sobre disciplinas penitenciarias, criminológicas y de relaciones humanas que establezca la Dirección de Readaptación Social.

El personal de seguridad y custodia de los Centros de Readaptación Social deberán contar con la capacitación y cursos de actualización que imparta el Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado; dicho personal deberá sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento de Agentes de Seguridad Penitenciaria del Estado, Reglamento del Servicio Policial de Carrera y a los Reglamentos Interiores de cada Centro.

TITULO TERCERO DEL SISTEMA DE READAPTACIÓN

CAPITULO PRIMERO REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 48. Las disposiciones legales contenidas en esta ley y en los reglamentos internos de cada institución, serán aplicadas imparcialmente y por igual a todos los internos, según su específica situación jurídica.

ARTÍCULO 49. La privación de la libertad no tiene por objeto infringir sufrimientos físicos, ni humillar la dignidad personal. El sistema que se aplique estará exento de toda violencia corporal o psíquica.

ARTÍCULO 50. Las actas de nacimiento de los niños nacidos en las instituciones penitenciarias señalarán como domicilio el del padre, o en su defecto, el que tenía la madre antes de su detención.

ARTÍCULO 51. En los actos relativos al estado civil de los internos, se hará constar el domicilio anterior a su detención.

ARTÍCULO 52. Los dormitorios, en los Centro de Readaptación Social en el Estado, serán higiénicos, particularmente en lo que concierne al volumen del aire, superficie mínima, alumbrado y ventilación. Contarán con instalaciones sanitarias suficientes para que los internos puedan satisfacer sus necesidades naturales.

ARTÍCULO 53. La alimentación de los internos será basta y suficiente, de buena calidad y nutricionalmente balanceada.

ARTÍCULO 54. Para hacer más efectiva la aplicación de las normas contenidas en este título y de las correspondientes que se contengan en los reglamentos respectivos, la Dirección de Readaptación Social podrá girar las circulares que estime pertinentes.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CARÁCTER PROGRESIVO, TÉCNICO E INDIVIDUALIZADO DEL SISTEMA

SECCIÓN PRIMERA PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 55. El sistema de readaptación social tendrá carácter progresivo, técnico e individualizado, se aplicará a los sentenciados y, en lo conducente, a los procesados. Constará por lo que respecta a su desarrollo, de los períodos siguientes:

- I. Estudio y Diagnóstico.
- II. Tratamiento, y
- III. Reintegración.

CAPÍTULO TERCERO PERIODO DE ESTUDIO Y DIAGNÓSTICO

ARTÍCULO 56. El período de estudio y diagnóstico tiene por objeto conocer la personalidad del interno, su grado de readaptabilidad y formular su diagnóstico clínico-criminológico, para los efectos de la individualización del tratamiento.

Para cumplir con los objetivos señalados en el párrafo precedente, el período de estudio y diagnóstico se desarrollará en la sección respectiva del Centro correspondiente y será realizado por el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Institución, que mantendrá trato directo y personal con el interno.

Para los efectos del tratamiento, el Consejo determinará conforme a los estudios la asignación en celda y los regímenes de trabajo, educación y disciplina para cada interno.

El estudio integral de la personalidad del interno, se hará desde los puntos de vista médico, psicológico, criminológico, social, pedagógico, ocupacional y psiquiátrico, en su caso.

ARTÍCULO 57. En relación a cada interno, el Centro respectivo llevará un expediente al cuál se le agregará una copia certificada de las resoluciones que determinen la situación jurídica del mismo, pronunciadas por los tribunales y autoridades competentes que hayan conocido de su caso y se dividirá en las siguientes secciones:

- I. Sección Disciplinaria, donde se harán constar los antecedentes sobre su conducta, sanciones disciplinarias, estímulos y recompensas.
- II. Sección Médico-Psicológica, donde se incluirán los estudios que se realicen sobre el estado de salud física y mental del interno.
- III. Sección Pedagógica, donde se consignará el grado de instrucción, comportamiento escolar, tipo de educación recibida, rendimiento escolar, la educación especial y extraescolar y la evaluación de aprovechamiento correspondiente, así como en su caso, los progresos y calificaciones obtenidas durante su estancia en el establecimiento.
- IV. Sección Ocupacional, donde se indicará su aptitud para el trabajo, así como las labores desempeñadas durante su estancia en el establecimiento y el cómputo del tiempo trabajado, su rendimiento y conducta en el trabajo, la habilidad laboral y el grado de capacitación para el mismo.
- V. Sección de Estudio Social, que incluirá el análisis de la relación del individuo con su entorno familiar y social, su diagnóstico y las evoluciones posteriores con base al tratamiento aplicado.

CAPÍTULO CUARTO PERIODO DE TRATAMIENTO

SECCIÓN PRIMERA DE LOS TIPOS DE TRATAMIENTO

ARTÍCULO 58. El tratamiento podrá ser de tres tipos: institucional, semi-institucional y en libertad.

ARTÍCULO 59. El tratamiento institucional implica un régimen básico que se aplicará dentro de los confines de un establecimiento penitenciario.

ARTÍCULO 60. El tratamiento semi-institucional de preliberación implica un régimen de semilibertad.

ARTÍCULO 61. El tratamiento en libertad implica un régimen condicionado de vida en sociedad que se aplicará cuando haya sido concedida por las autoridades competentes la condena condicional.

SUBSECCIÓN PRIMERA DEL TRATAMIENTO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 62. El régimen básico del tratamiento institucional se fundará primordialmente en medidas de trabajo, educación y disciplina dentro del establecimiento.

Este tipo de tratamiento podrá complementarse con relaciones del exterior, actividades culturales, deportivas y recreativas que no impliquen externamiento.

ARTÍCULO 63. Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo dispuesto por los capítulos relativos al trabajo, educación, disciplina y de relaciones con el exterior, contenidos en el presente título y de acuerdo a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 64. La enajenación mental no suspende la ejecución de la sanción y solamente determina el cambio de lugar para la extinción de la pena.

La Dirección de Readaptación Social proveerá lo necesario para que el interno que cayere en estado de enajenación mental, sea trasladado a la sección que para tal efecto se designe en el Centro o, bien, a una institución psiquiátrica.

PRIMERA PARTE DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 65. Los procesados y sentenciados analfabetas o que no hubiesen concluido la enseñanza primaria y secundaria deberán seguir los cursos que correspondan en la escuela de la Institución. De acuerdo con lo anterior, toda persona que ingrese a un establecimiento de readaptación social será sometida, conforme al examen pedagógico que se le practique, al régimen educacional que corresponda, sea de alfabetización o de educación primaria y secundaria siendo éstos obligatorios.

A los demás internos se les proporcionarán los medios necesarios para proseguir los estudios superiores adecuados a su vocación, si así lo solicitaren y fuere posible, pero en todo caso, desarrollarán regularmente actividades culturales.

ARTÍCULO 66. La educación que se imparta en los centros de readaptación social quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados. Dicha educación, además de tener un carácter académico, será también cívica, social, higiénica, artística, cultural, física y ética y estará encausada a la reforma moral del interno y a prepararlo para su reintegración a la sociedad. La educación que reciban los internos deberá estar encaminada a combatir la toxicomanía, el alcoholismo y cualquier otro vicio que degrade al individuo.

ARTÍCULO 67. Los certificados de estudios que se expidan con base en la educación impartida en los centros de readaptación social, no harán mención alguna de que fueron realizados en una institución penitenciaria.

ARTÍCULO 68. Los maestros que impartan educación en los centros de readaptación social, podrán, previa anuencia del Director del Centro, organizar conferencias, veladas

literarias, representaciones teatrales, funciones de cine, conciertos y eventos deportivos; asimismo deberán organizar y administrar las respectivas bibliotecas.

ARTÍCULO 69. Tanto las autoridades penitenciarias como los maestros que impartan educación en los centros de readaptación social, deberán organizar eventos culturales y deportivos en los cuales los internos tomen parte activa. Para tal efecto, se fomentará la formación de grupos artísticos, culturales o deportivos entre los mismos. Estos grupos no podrán, bajo ninguna circunstancia, actuar fuera del establecimiento de readaptación social.

ARTÍCULO 70. Todos los internos a quienes su edad y condición física y mental se los permita, deberán disponer de cuando menos cinco horas a la semana para recibir educación física.

SEGUNDA PARTE DEL TRABAJO

ARTÍCULO 71. El trabajo será un medio de readaptación para todos los internos, según su aptitud física y mental.

ARTÍCULO 72. El trabajo penitenciario es aquella labor desempeñada por el interno con materiales adquiridos por sus propios medios y cuya venta la realizará por sí o con ayuda de sus familiares. o amigos

ARTÍCULO 73. La industria penitenciaria es aquella labor desempeñada por el interno a favor de alguna industria o empresa privada. Por dicha actividad, los internos percibirán un sueldo conforme al convenio respectivo celebrado por la Empresa y el Patronato para el Fomento a la Industria Penitenciaria y la Reincorporación de Liberados y Externados para el Estado de Coahuila.

ARTÍCULO 74. En la organización del trabajo, se atenderá en primer lugar, al rendimiento económico, pero en todo caso se tendrá en cuenta, dentro de las posibilidades industriales o agrícolas del establecimiento, la vocación y aptitud de los internos. En caso de que los internos carecieran de conocimientos sobre algún arte u oficio, éstos deberán ser impartidos dentro del centro de readaptación social, ello con el objetivo de que puedan subvenir a sus necesidades.

A los procesados y sentenciados se les estimulará con el trabajo, proporcionándoles en lo posible, los medios necesarios para la realización del mismo. En caso de que a los primeros se les dictase sentencia condenatoria, el tiempo que hayan trabajado se les tomará en consideración para los efectos de la remisión parcial de la sanción.

ARTÍCULO 75. Están exceptuados de trabajar:

- a. Los internos mayores de 60 años.

- b. Los impedidos física y mentalmente, y
- c. Las mujeres, durante las seis semanas anteriores al parto y en las seis siguientes al mismo.

Las personas comprendidas en los incisos a y c que voluntariamente deseen trabajar, podrán dedicarse a la ocupación que elijan siempre que no fuere perjudicial a su salud.

ARTÍCULO 76. El trabajo, en sus diversas ramas, será planeado con sistemas administrativos y contables, de acuerdo con la capacidad de cada establecimiento, para lograr una mejor capacitación del interno, una mayor capacidad de producción y la autosuficiencia del establecimiento.

ARTÍCULO 77. La planeación a que se refiere el artículo anterior, se realizará previo estudio de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de establecer la correspondencia entre las demandas de éstos y la producción penitenciaria. Para el efecto se procurará el auxilio de órganos, dependencias o instituciones especializadas.

ARTÍCULO 78. El trabajo de los internos será organizado y dirigido por la Dirección del Centro, pero podrá ser supervisado por la Dirección de Readaptación Social y en caso de la Industria Penitenciaria por el Patronato para el Fomento a la Industria Penitenciaria y la Reincorporación de Liberados y Externados para el Estado de Coahuila, para el efecto del exacto cumplimiento de las normas previstas en este Capítulo y las reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 79. La Dirección de Readaptación Social cuidará que el monto de la remuneración del interno sea justo y proporcional al trabajo que desempeñe.

ARTÍCULO 80. En los Centros de Readaptación Social se adoptarán todas las medidas de higiene y seguridad para proteger la vida y la salud de los internos, según disponga la Ley Federal del Trabajo y la Ley Estatal de Salud.

ARTÍCULO 81. El trabajo de los internos deberá realizarse, en lo posible, bajo las condiciones y lineamientos del trabajo en el exterior y en las instalaciones que para tal efecto existan.

ARTÍCULO 82. Tratándose de internos que realicen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ocupar el mayor tiempo laborable de acuerdo con los horarios establecidos, sin perjuicio del tratamiento a que estén sometidos.

ARTÍCULO 83. El interno se rotará de acuerdo con sus aptitudes en las diversas ramas de trabajo que existan en el establecimiento, para obtener una capacitación más amplia y una mayor posibilidad de aceptación en el exterior.

ARTÍCULO 84. Los internos contribuirán al sostenimiento de los Centros de Readaptación Social de acuerdo con la participación que tenga por el trabajo que

desempeñen, con una cantidad que en ningún caso podrá exceder del 10% sobre el monto total de la misma.

Tratándose de aquellos internos que laboren en la industria penitenciaria establecida en el Centro respectivo, se distribuirá en la forma siguiente:

- a. Un 50% para el sostenimiento de sus dependientes económicos; salvo en aquellos casos en que exista sentencia ejecutoriada por concepto de alimentos que determine otro porcentaje.
- b. Un 10% para la constitución de su fondo de ahorros; y
- c. Un 40% para sus gastos menores.

Si el interno no tiene dependientes económicos, la cuota respectiva formará parte del fondo de ahorros.

En los casos en que el interno labore en la industria penitenciaria se podrá constituir un fondo de ahorros, el cuál se depositará en cuenta bancaria a nombre del interno, siempre que sea posible y éste así lo solicite.

ARTÍCULO 85. Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento, empleo o cargo alguno.

TERCERA PARTE DE LA DISCIPLINA

ARTÍCULO 86. Tanto los internos como los integrantes del personal penitenciario, deberán sujetarse a lo dispuesto en esta ley, en el reglamento interno de cada establecimiento y a lo que disponga la Dirección de Readaptación Social, para el mejor desarrollo del sistema.

ARTÍCULO 87. En el reglamento interno de cada establecimiento de readaptación social, se harán constar clara y terminantemente las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y medidas de estímulo.

ARTÍCULO 88. A cada interno se entregará un instructivo donde aparezcan detalladamente sus derechos, deberes y en general, el régimen de vida en la institución.

ARTÍCULO 89. El Director de cada establecimiento, podrá imponer a los internos, las medidas disciplinarias que correspondan, sujetándose al reglamento interno del centro de readaptación social. El procedimiento, a través del cual se imponga las medidas disciplinarias, deberá respetar en todo caso la garantía de audiencia de los internos.

Excepción hecha de la persuasión y amonestación, el interno podrá inconformarse por escrito, dentro de las 48 horas siguientes, con la corrección decretada, ante el Director, quien de inmediato deberá levantar acta pormenorizada en la que se haga constar los hechos y circunstancias que dieran lugar a la imposición de la sanción y lo alegado por el interno en su defensa.

El acta a que se refiere el párrafo anterior se enviará dentro de las 24 horas siguientes a la Dirección de Readaptación Social_ quien resolverá lo conducente en un término de 48 horas.

La interposición de la inconformidad suspenderá la aplicación de la medida decretada en tanto la Dirección de Readaptación Social la confirme, modifique, varíe o revoque.

ARTÍCULO 90. Las medidas disciplinarias podrán consistir:

- I. Persuasión o advertencia.
- II. Amonestación en privado.
- III. Amonestación ante un pequeño grupo.
- IV. Exclusión temporal de ciertas diversiones.
- V. Exclusión temporal de actividades de entrenamiento y de práctica de deportes.
- VI. Cambio de labores.
- VII. Suspensión de comisiones honoríficas.
- VIII. Asignación de labores o servicios no retribuidos.
- IX. Reclasificación.
- X. Suspensión de visitas familiares.
- XI. Suspensión de visitas especiales.
- XII. Suspensión de la visita íntima.
- XIII. Aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de 30 días.
- XIV. Internamiento en otro Centro de Readaptación Social

ARTÍCULO 91. En todo centro de readaptación en el estado, no se empleará, contra los reclusos, más fuerza que la necesaria para reducir su rebeldía o resistencia a una orden basada en las normas legales.

ARTÍCULO 92. Los actos u omisiones que puedan ser constitutivos de falta disciplinaria, se comunicarán de inmediato al Director del establecimiento, sin perjuicio de que, en caso de notoria urgencia, el personal adopte por sí las medidas que racionalmente estime necesarias para garantizar el orden y la seguridad.

ARTÍCULO 93. Los internos de los centros de readaptación social en el estado podrán poseer cualquier objeto o artículo personal, siempre que no sea de los catalogados como prohibidos en el respectivo reglamento interior de cada Centro de Readaptación Social.

ARTÍCULO 94. Los internos serán responsables del importe de los daños que en forma intencional causen a los bienes, útiles, herramientas e instalaciones del establecimiento; dicho importe será descontado, previa audiencia del responsable, por conducto de la Dirección correspondiente, con cargo a su fondo de ahorros si lo tuviere; lo anterior sin perjuicio de que a discreción de la Dirección del Centro se presente la denuncia correspondiente por los delitos que resulten.

CUARTA PARTE DE LAS RELACIONES DE LOS INTERNOS CON EL EXTERIOR

ARTÍCULO 95. El tratamiento se complementará fomentando las relaciones positivas del interno con personas del exterior. El control de las mismas lo llevará la Dirección del establecimiento de readaptación social.

ARTÍCULO 96. Todos los internos (as) que acrediten estar casados legalmente tienen derecho a la visita íntima con su cónyuge. Sin embargo, para ser sujeto a este derecho, se deberá atender a los dictámenes que en materia medico-psicológicas y social emita el Consejo Técnico Interdisciplinario correspondiente.

Además de los sujetos mencionados en el primer párrafo de este artículo, aquellas personas que acrediten ante el Consejo Técnico interdisciplinario tener una pareja estable, también podrán gozar de este derecho.

Para los efectos de esta ley, se entiende por pareja estable aquella persona que haya vivido con el interno (a) públicamente sea como cónyuge sin estar casados o porque mantenía una relación sentimental pública, continua y lícita. En ambos casos, para tener derecho a la visita íntima, no debe existir ningún impedimento legal para que contrajesen matrimonio uno con otro.

ARTÍCULO 97. Los internos, de acuerdo con el reglamento respectivo, también tendrán derecho a la visita familiar, a la de otras personas cuya relación con éstos resulte conveniente para su tratamiento y a la de sus defensores.

ARTÍCULO 98. Los horarios y condiciones en que tengan lugar las visitas anteriormente aludidas, se fijarán con precisión en los reglamentos internos de cada establecimiento.

ARTÍCULO 99. Para visitar a los internos de cualquier establecimiento, se requiere un permiso del Director o persona que lo sustituya, con excepción de los funcionarios judiciales en ejercicio de su cargo. Se podrán conceder visitas fuera de los días y horas reglamentarias cuando circunstancias especiales lo ameriten, a juicio de la Dirección del establecimiento.

QUINTA PARTE DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 100. Los Consejos Técnicos interdisciplinarios tendrán funciones consultivas para la aplicación individual del sistema progresivo, del tratamiento y de beneficios de los internos. Los Consejos Técnicos podrán sugerir a las autoridades ejecutivas de los Centros de Readaptación Social respectivos, las medidas de alcance general para la buena marcha de los mismos.

ARTÍCULO 101. Habrá un Consejo Técnico Interdisciplinario en cada Centro de Readaptación Social que estará presidido por el Director del establecimiento, o por el funcionario que lo sustituya en sus faltas, y se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico y, en su caso de custodia.

En los Centros en que no estén creados los Departamentos anteriores, el Consejo Técnico del Reclusorio se organizará con el Director del establecimiento o el funcionario que lo sustituya, el médico del sector salud que sea designado, un profesor que designe la Secretaría de Educación Pública en el Estado y el miembro de mayor jerarquía del personal de vigilancia. A falta de éstos funcionarios, con Consejeros Técnicos Honorarios designados por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana a propuesta de la Subsecretaría de Prevención y Readaptación Social.

ARTÍCULO 102. La Dirección de Readaptación Social, podrá intervenir, cuando lo estime conveniente, en las sesiones de los Consejos, con objeto de supervisar su funcionamiento, teniendo derecho de voz pero no de voto.

ARTÍCULO 103. Entre los integrantes del Consejo Técnico, se designará un Secretario del mismo, quien elaborará la convocatoria que contendrá el orden del día a la que se ajustará la sesión del Consejo, misma que se dará a conocer a los demás integrantes, con la anticipación necesaria.

De manera ordinaria, las sesiones del Consejo Técnico interdisciplinario se efectuarán, por lo menos, una vez por semana. De manera extraordinaria, el Consejo podrá sesionar cuando así lo soliciten dos o más de sus miembros o, en su caso, a solicitud del Director del Centro, cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 104. Las sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario deberán realizarse a puerta cerrada en lugar destinado al efecto, no deberán ser interrumpidas sino por casos de fuerza mayor y no se darán por terminadas sino hasta que se haya agotado la orden del día correspondiente.

ARTÍCULO 105. Durante la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario, el Director del Centro, en su carácter de Presidente del mismo, velará porque sus miembros guarden el orden y la compostura debidos, cuidando de que cada caso sea examinado por separado, debiendo proceder para ello de la siguiente manera:

- I. Harán uso de la palabra cada uno de sus integrantes, exclusivamente para exponer los datos que hayan sido recabados por su Departamento.
- II. Una vez que todos los integrantes hayan hecho su exposición, se aclararán las dudas que pudieran plantearse, cuando se aporten datos contradictorios o incompletos o haya diferencia en cuanto a la terminología empleada; se procederá luego a votación, en la cual deberá razonarse el voto cualquiera que sea el sentido en que se emita.
- III. A fin de darle celeridad a las sesiones, el Presidente del Consejo no permitirá que se hagan consideraciones ajenas al caso objeto de examen; y
- IV. No se pasará al siguiente punto de la orden del día sino hasta que se haya agotado el que se está analizando.

ARTÍCULO 106. El Secretario del Consejo deberá levantar actas de las sesiones que éste celebre, haciendo constar la orden del día a la que se ajustó la sesión, el acuerdo tomado sobre cada caso concreto y las razones expuestas por cada uno de los integrantes al emitir su voto. Las actas deberán obrar en un libro que se llevará para ese efecto, a fin de que posteriormente el Director del Centro esté en posibilidad de expedir certificaciones de los acuerdos adoptados y dictámenes emitidos por el propio Consejo.

ARTÍCULO 107. Cuando a la Dirección del Centro le sea solicitado, por parte de la Dirección de Readaptación Social, un dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario, deberá remitir copia certificada del acta de la sesión donde se haya emitido el dictamen respectivo, citándose el número de fojas del libro de actas en que aparece la misma y anexando copia de los estudios practicados por cada uno de los Departamentos, cuando éstos no los posea la Dirección de Readaptación Social.

ARTÍCULO 108. La Dirección deberá llevar una agenda con el objeto de que se revisen periódicamente los casos de los internos cuyo expediente ya haya sido analizado en alguna sesión.

SUBSECCIÓN SEGUNDA DEL TRATAMIENTO SEMI-INSTITUCIONAL

PRIMERA PARTE DE LA PRELIBERACIÓN

ARTÍCULO 109. El tratamiento semi-institucional de preliberación tiene por objeto preparar sistemáticamente al interno sentenciado del fuero común para la adecuada reincorporación a su familia y a su grupo social, con la anticipación necesaria a la fecha de su liberación definitiva o cuando éste se encuentre próximo de obtener un posible beneficio de los previstos en las leyes, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

ARTÍCULO 110. Para determinar si el interno está preparado para acceder al tratamiento semi-institucional de preliberación, se atenderá a la evolución de la personalidad y al grado de readaptabilidad que el interno haya alcanzado, según el criterio del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Será la Dirección de Ejecución de Sentencias quien, atendiendo a lo establecido en el párrafo anterior, podrá determinar discrecionalmente la aplicación del mismo en todos los casos.

ARTÍCULO 111. El tratamiento semi-institucional de preliberación podrá comprender cualquiera de las medidas siguientes:

- I. Permiso de salida semanal con el fin de realizar alguna actividad productiva y con reclusión los días de fin de semana, en los cuales la reclusión podrá ser únicamente nocturna o durante todo el fin de semana.
- II. Permiso de salida semanal con el fin de realizar alguna actividad productiva y durante el fin de semana, la prestación de servicios en beneficio de la sociedad en los términos y condiciones establecidas por la Dirección de Ejecución de Sentencias.
- III. Traslado a una Institución Abierta.

ARTÍCULO 112. Compete exclusivamente a la Dirección de Ejecución de Sentencias, la concesión del tratamiento semi-institucional de preliberación, atendiendo a los estudios practicados por los Departamentos del Centro y la opinión del Consejo Técnico respecto a la evolución de la personalidad y al grado de readaptabilidad alcanzado por el interno.

En dicha opinión se deberá contener, además la medida específica que el Consejo estime recomendable.

Se podrá conceder este tratamiento siempre y cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

- I. Que el delito no sea calificado como grave por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, salvo aquellos casos en que atendiendo a la personalidad y al grado de readaptabilidad alcanzado por el interno según los estudios practicados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, a discreción de la Dirección de Ejecución de Sentencias, puedan ser considerados para el otorgamiento de este tratamiento.
- II. Que haya observado buena conducta durante el tiempo de su reclusión; y
- III. Que en el examen de personalidad se determine que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir.

Tratándose de los casos en los cuáles haya sido condenado al pago de la reparación del daño en cantidad líquida será necesario que esta haya sido cubierta u otorgado garantía sobre la misma; salvo en caso de que dicha reparación se encuentre en cantidad ilíquida y no exista incidente de liquidación o no exista interés procesal para la obtención del mismo; excepción hecha para el caso en que la autoridad judicial hubiere emitido la declaratoria de insolvencia.

ARTÍCULO 113. Para la concesión del tratamiento semi-institucional de preliberación, será siempre requisito indispensable la opinión favorable del Consejo Técnico Interdisciplinario y del Consejo Consultivo de Evaluación Ciudadana, pero desde un punto de vista formal, la base general para la aplicación de la medida que implique externamiento será el haber compurgado como mínimo el 50% de la pena que le hubiese sido impuesta por la autoridad judicial.

El término previsto en el párrafo anterior podrá, ampliarse hasta seis meses, previa opinión unánime de la Dirección de Ejecución de Sentencias y por el Consejo de Evaluación Ciudadana.

Al cómputo para la aplicación del tratamiento de preliberación, podrá sumarse el de la remisión parcial de la sanción, cuando ésta haya sido concedida.

ARTÍCULO 114. El Director del Centro de Readaptación Social respectivo, será responsable de la vigilancia y supervisión de las medidas de tratamiento semi-institucional de preliberación, para que éstas sean cumplidas en los términos de las autorizaciones correspondientes y, deberá informar periódicamente a la Dirección de Ejecución de Sentencias, los resultados de las mismas.

En caso de incumplimiento por parte del preliberado de los términos de una medida de que disfrute, el Director del Centro de Readaptación Social deberá suspenderla y comunicarlo de inmediato a la Dirección de Ejecución de Sentencias. Si el incumplimiento fue injustificado, no podrá concederse la reanudación de la medida sino hasta por lo menos dos meses después de haberse verificado el incumplimiento, siempre y cuando lo recomiende el Consejo Técnico y se reautorice la medida por la Dirección de Ejecución de Sentencias.

Si el incumplimiento fue justificado, la Dirección de Ejecución de Sentencias podrá levantar la suspensión en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 115. Los sujetos a tratamiento semi-institucional que no ocurran al Centro respectivo dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir del momento en que deban presentarse, según los términos de la medida otorgada, se les tendrá por evadidos para los efectos legales correspondientes, debiendo el Director del establecimiento comunicarlo de inmediato a la Dirección de Ejecución de Sentencias.

ARTÍCULO 116. Cuando el interno tenga dos o más sanciones, el cómputo para aplicar el término formal de la procedencia de la Preliberación, se hará sumando la totalidad de las mismas, siempre y cuando se trate de sanciones del fuero común, debidamente ejecutoriadas.

ARTÍCULO 117. El tratamiento semi-institucional de preliberación se sujetará a las condiciones siguientes:

- I. Que la persona semi-liberada se abstenga de ingerir bebidas embriagantes, de usar estupefacientes o sustancias de efectos análogos, salvo en los casos que su utilización obedezca a prescripción médica;
- II. Que la persona semi-liberada se abstenga de ocurrir a cantinas, bares, tabernas, cervecerías, billares, cabarets u otros sitios análogos;
- III. Que cumpla en los términos y extensión con la medida otorgada; y
- IV. Que mantenga su forma honesta de vivir.

ARTÍCULO 118. El tratamiento semi-institucional de preliberación se suspenderá de oficio si al semi-liberado se le instruye otro proceso, en cuyo caso volverá a la institución penitenciaria hasta en tanto no se dicte sentencia o se resuelva su situación jurídica sobre el mismo.

ARTÍCULO 119. El tratamiento semi-institucional de preliberación se revocará:

- I. Si el semi-liberado no cumple con las condiciones citadas en el artículo precedente.
- II. Cuando se observe que el semi-liberado guarda mala conducta familiar o social fuera de la Institución, aunque cuando ésta no sea delictiva.
- III. Si el semi-liberado es condenado por nuevo delito mediante sentencia ejecutoria, en cuyo caso será de oficio la revocación.

En los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, a juicio fundado de la Dirección de Ejecución de Sentencias se podrá conceder al semi-liberado una nueva oportunidad, amonestándole debidamente. En el caso de la fracción III, la Dirección de

Ejecución de Sentencias no podrá volver a aplicar el presente tratamiento en beneficio del sujeto que incurrió en el referido supuesto, por considerarlo reincidente.

ARTÍCULO 120. En relación a la fracción III del artículo 111 de este ordenamiento, el tratamiento de readaptación mencionado se podrá otorgar a los sentenciados no reincidentes, cuyos estudios de personalidad arrojen un grado de peligrosidad mínima, con salud mental y física óptimas, sin problemas victimológicos y sin adeudos en lo que se refiere a la reparación del daño, así como arraigo familiar en la entidad.

Además de los requisitos señalados en el párrafo anterior, el interno deberá de solicitar a la Dirección de Ejecución de Sentencias su ingreso a la Institución Abierta, señalando por escrito que considera reunir tales requisitos, comprometiéndose a cumplir su tratamiento readaptatorio, así como respetar las leyes y demás ordenamientos vigentes en bien de la comunidad.

ARTÍCULO 121. En lo referente a la organización, funcionamiento, sanciones y medidas disciplinarias de las Instituciones Abiertas del Estado, éstos serán regulados por el reglamento que para tal efecto se expida.

SEGUNDA PARTE DEL CONSEJO CONSULTIVO DE EVALUACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 122. El Consejo Consultivo de Evaluación Ciudadana es un órgano plural, de apoyo técnico del Ejecutivo del Estado, cuyo objeto es el análisis y emitir opinión sobre la concesión o aplazamiento de la aplicación del tratamiento semi institucional de preliberación.

Las bases para su integración, organización y funcionamiento se establecerán en el reglamento que para tal efecto expida el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 123. El Consejo Consultivo de Evaluación Ciudadana se integrará por:

- I. Un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.
- II. Un representante de los foros o colegios de abogados existentes en la región correspondiente.
- III. Un representante de las facultades o escuelas de Derecho existentes en la región correspondiente.
- IV. Un representante de las instituciones religiosas que intervengan en los centros penitenciarios.
- V. Demás organismos no gubernamentales que tengan una estrecha relación con la función penitenciaria.

- VI. Los representantes del Sistema Penitenciario Estatal que determine el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 124. Son facultades de los miembros del Consejo Consultivo de Evaluación Ciudadana las siguientes:

- I. Dar su opinión sobre la aplicación del tratamiento semi institucional de preliberación de los internos propuestos por la Dirección de Ejecución de Sentencias.
- II. Proponer, ante la Dirección de Ejecución de Sentencias, la integración de los expedientes, de aquellos internos que reúnan los requisitos mínimos necesarios para la aplicación del tratamiento semi-institucional de preliberación.
- III. Para los casos que se establecen en los artículos 112 fracción I y 131 fracción I del presente ordenamiento, la Dirección de Ejecución de Sentencias podrá tomar en consideración la opinión que emita este consejo

ARTÍCULO 125. El Consejo Consultivo de Evaluación Ciudadana funcionará en las siguientes regiones:

- I. Región Sureste: Comprendiendo los Centros de Readaptación Social Femenil y Varonil de Saltillo, así como el Centro ubicado en Parras.
- II. Región Laguna: Comprendiendo los Centros de Readaptación Social de Torreón y San Pedro de las Colonias.
- III. Región Centro: Comprendiendo los Centros de Readaptación Social de Monclova y Sabinas.
- IV. Región Norte: Comprendiendo los Centros de Readaptación Social de Piedras Negras y Acuña.

ARTÍCULO 126. El Consejo sesionará, en forma ordinaria, por lo menos tres veces al año sin perjuicio de que se realicen las demás sesiones que se estimen necesarias, dejando a consideración de la Dirección de Ejecución de Sentencias la facultad para citar a dichas sesiones, en cuyo caso participarán el personal adscrito a la misma.

Las sesiones del Consejo serán presididas por el Subsecretario de Prevención y Readaptación Social y contará con un suplente designado por él mismo para cubrir sus ausencias.

Se nombrará a un Secretario Ejecutivo de entre los mismos miembros del Comité, quien, de cada sesión del Consejo, deberá levantar acta de la misma, en la cual deberá quedar asentada las aprobaciones o aplazamiento de los beneficio propuestos, asentándose en caso negativo los motivos y razonamientos por los cuales fueron

denegados los mismos, los acuerdos tomados en la sesión y deberá estar firmada por cada uno de los asistentes, debiendo entregarse copia de la misma a cada uno de los integrantes.

ARTÍCULO 127. Corresponde a la Dirección de Ejecución de Sentencias, la integración de los expedientes de los internos que se propongan para acceder a los beneficios contenidos en la presente ley. Dichos expedientes quedarán a disposición de los integrantes para su análisis en dicha Dirección o en el Centro de Readaptación Social correspondiente para el análisis de sus integrantes

SUBSECCIÓN TERCERA DEL TRATAMIENTO EN LIBERTAD

ARTÍCULO 128. Para los efectos de la aplicación del tratamiento en libertad, se estará a las disposiciones relativas a la libertad preparatoria; a los artículos 11 y 132 y al Título Cuarto de esta ley.

CAPÍTULO QUINTO DE LA REINTEGRACIÓN

ARTÍCULO 129. El período de reintegración implica tanto la reincorporación del interno a la sociedad como la plena recuperación de sus derechos que hubieren sido afectados con motivo de la sanción privativa o restrictiva de la libertad y se regirá conforme lo estipulan las disposiciones legales relativas al Indulto y liberación definitiva, así como también se estará a lo dispuesto por el Reglamento del Patronato para el Fomento de la Industria Penitenciaria y la Reincorporación de Liberados y Externados del Estado de Coahuila.

TÍTULO CUARTO OTRAS INSTITUCIONES DE READAPTACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONDENA CONDICIONAL

ARTÍCULO 130. Los sentenciados que obtengan su libertad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código Penal del Estado, quedarán, durante el término de la sanción impuesta en la sentencia correspondiente, sujetos a la vigilancia de la Dirección de Ejecución de Sentencias, a través del Departamento de Ejecución de Sentencias en Libertad. Dicho Departamento podrá auxiliarse con la autoridad municipal del lugar en que resida el liberado.

El término al que se alude en el párrafo anterior, se computará a partir del día en que el sentenciado se acoja a la condena condicional.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

ARTÍCULO 131. El Gobernador del Estado, de manera discrecional, podrá otorgar el beneficio de la Libertad Preparatoria a los sentenciados del fuero común que hayan cumplido las tres quintas partes de su pena, ello sí se trata de delito doloso, o la mitad de la misma, en caso de delito culposo, siempre y cuando satisfaga los requisitos siguientes:

- I. Que el delito no sea de los calificados como grave por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, salvo aquellos casos en que atendiendo a la personalidad y al grado de readaptabilidad alcanzado por el interno, según los estudios practicados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, a discreción de la Dirección de Ejecución de Sentencias, puedan ser considerados para el otorgamiento de este beneficio.
- II. Que haya observado buena conducta durante el tiempo de su reclusión.
- III. Que en el examen de personalidad que se le practique al sentenciado, se determine que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y
- IV. Que designe fiador y se cubra la fianza correspondiente.

En los casos en los que el sentenciado haya sido condenado al pago de la reparación del daño en cantidad líquida, será necesario que esta haya sido cubierta o bien, que se haya otorgado garantía sobre la misma, salvo en el caso de que dicha reparación se encuentre en cantidad ilíquida y no exista incidente de liquidación o no exista interés procesal para la obtención del mismo; excepción hecha para el caso en que la autoridad judicial hubiere emitido la declaratoria de insolvencia.

ARTÍCULO 132. Los internos que reúnan las condiciones previstas en el artículo 131 de esta ley, podrán solicitar por escrito, ante la Dirección de Ejecución de Sentencias, el beneficio de la libertad preparatoria.

ARTÍCULO 133. Para los efectos de este capítulo, la Dirección de Ejecución de Sentencias recabará de oficio, la documentación pertinente, debiendo solicitar al Director del establecimiento respectivo, los informes relativos al trabajo prestado y a su duración; las actividades educativas y culturales en que haya participado; a la alfabetización y, en términos generales, cualquier estudio que estime necesarios para conocer su grado de readaptabilidad.

ARTÍCULO 134. Cuando el interno tenga dos o más sanciones, el cómputo para aplicar el término formal de la procedencia de la Libertad Preparatoria, se hará sumando la

totalidad de las mismas, siempre y cuando se trate de sanciones aplicadas por autoridades del fuero común.

ARTÍCULO 135. La Dirección de Ejecución de Sentencias tomará en consideración los informes suministrados y someterá a consideración del Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, a través de la Subsecretaría de Prevención y Readaptación Social, la concesión o negación de la libertad, sujeta, en el primer caso, a las condiciones siguientes:

- I. Residir, o en su caso no residir en lugar determinado e informar a la autoridad los cambios de su domicilio. La designación de lugar de su residencia se hará conciliando las circunstancias de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia no sea un obstáculo para su enmienda;
- II. Desempeñar en el plazo que la resolución determine, un oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia.
- III. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes o sustancias de efectos análogos, salvo prescripción médica; y
- IV. Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten por la Dirección de Ejecución de Sentencias, así como a la vigilancia de una persona honrada de arraigo que se obligue a ello mediante el otorgamiento de una fianza. El monto de ésta será fijado por la Dirección de Ejecución de Sentencias.

ARTÍCULO 136. Las personas a que se hace alusión en la fracción IV del artículo anterior, deberán ser personas físicas que tengan un modo honesto de vivir y sean de buena fama en el lugar donde radican. El otorgamiento de la fianza será en efectivo y se depositará en las oficinas de recaudación de rentas respectivas. El certificado que en este caso se expida, se entregará a la Dirección Ejecución de Sentencias.

Para fijar el monto de la fianza se tomará en consideración lo siguiente:

- I. Los antecedentes del sentenciado, y
- II. La gravedad y circunstancias de comisión del delito o delitos.

ARTÍCULO 137. La Libertad Preparatoria se suspenderá de oficio, si al liberado se le instruye otro proceso, en cuyo caso volverá a la institución penitenciaria, hasta en tanto no se dicte sentencia o se resuelva la situación jurídica sobre el mismo.

ARTÍCULO 138. La Libertad Preparatoria se revocará por la Dirección de Ejecución de Sentencias, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Si el liberado no cumple con las condiciones citadas en el artículo 135 de esta ley.
- II. Cuando se observe que guarda mala conducta familiar o social, aun cuándo ésta no sea delictiva, durante el tiempo en que disfrute de la Libertad Preparatoria.
- III. Cuando el fiador así lo solicite y pida se le libere de la obligación contraída, y
- IV. Si el liberado es condenado por nuevo delito mediante sentencia ejecutoria.

En los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, a juicio fundado de la Dirección de Ejecución de Sentencias, se podrá conceder al liberado una nueva oportunidad, amonestándolo debidamente.

ARTÍCULO 139. La revocación de la Libertad Preparatoria trae como consecuencia la aplicación del tratamiento institucional, no computándose el tiempo en que se hubiere encontrado en libertad, para el efecto del cumplimiento íntegro de la parte de la condena que le faltaba por cumplir sin perjuicio de que, en su caso, se pueda conceder tratamiento en preliberación.

La revocación implica que se hagan efectivas las correspondientes fianzas, salvo el supuesto previsto en la fracción III del artículo anterior.

ARTÍCULO 140. Los sentenciados que disfruten de Libertad Preparatoria quedarán bajo la orientación y vigilancia de la Dirección de Ejecución de Sentencias por conducto del Departamento de Ejecución de Sentencias en Libertad en los términos del artículo 11 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 141. Una vez expirado el término de la condena impuesta en la sentencia, la Dirección de Ejecución de Sentencias, hará la declaración de quedar el sentenciado en absoluta libertad, para los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA SANCIÓN

ARTÍCULO 142. Para facilitar la readaptación del sentenciado del fuero común sobre la base de su trabajo, por cada dos días que labore dentro del establecimiento, se hará remisión de uno de prisión, siempre que el sentenciado observe buena conducta, participe regularmente en actividades educativas, culturales y deportivas y revele a través de éstas y otros datos un alto grado de readaptabilidad social. Esta última será factor determinante para conceder o negar la remisión parcial de la sanción, la cual en ningún caso podrá fundarse exclusivamente en los trabajos realizados por el sentenciado, ni en su participación en actividades educativas o de otra índole.

ARTÍCULO 143. El sentenciado que con los días laborados cumpla cualesquiera de los términos exigidos para la libertad preparatoria, podrá obtener dicho beneficio siempre y cuando cumpla con los demás requisitos previstos por las normas específicas pertinentes.

Para los efectos de la Remisión Parcial de la Sanción será tomado en consideración el tiempo que el sentenciado participe en actividades educativas, culturales y deportivas, siempre y cuando estas actividades sean complementarias al trabajo que el sentenciado desarrolle dentro del establecimiento.

ARTÍCULO 144. La Remisión Parcial de la Sanción podrá ser concedida cuando, una vez hecha la remisión, el sentenciado compurgue la sanción impuesta o bien, le beneficie para ingresar al tratamiento semi-institucional de preliberación o a la libertad preparatoria. Tratándose de internos que se encuentren compurgando sanciones privativas de la libertad que excedan de los 15 años, éstos podrán ser tomados en consideración para el otorgamiento de este beneficio, ello a discreción de la Dirección de Ejecución de Sentencias.

Cuando el interno tenga dos o más sanciones, se deberá observar en lo conducente, lo previsto por el artículo 134 de esta ley.

ARTÍCULO 145. La solicitud de Remisión Parcial de la Sanción se formulará por escrito ante la Dirección de Ejecución de Sentencias, por aquellos internos que estimen reunir los requisitos del artículo 142. En este caso se deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 133 de esta ley.

ARTÍCULO 146. La Dirección de Ejecución de Sentencias, una vez tomados en consideración los informes suministrados y, con base en el grado de readaptabilidad logrado por el interno, someterá, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana a través de la Subsecretaría de Prevención y Readaptación Social, a la consideración del Gobernador, la posibilidad de otorgar el beneficio de la Remisión Parcial de la Pena. El Ejecutivo del Estado, de manera discrecional, resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 147. El interno que intente fugarse, o bien el que habiéndose fugado sea reaprendido, podrá perder el derecho a la Libertad Preparatoria o a la Remisión Parcial de la Sanción. previa determinación de la Dirección de Ejecución de Sentencias. Lo anterior se hará saber a todos los internos al ingresar al establecimiento.

CAPÍTULO CUARTO MODIFICACIÓN DE LA SANCIÓN POR INCOMPATIBILIDAD CON LA PENA

ARTÍCULO 148. Cuando el sentenciado del fuero común acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las circunstancias de la sanción que le fue impuesta, por ser incompatible con su edad, constitución física o salud, el Ejecutivo del Estado, previo el

trámite que realice la Dirección de Ejecución de Sentencias, acordará de oficio la modificación de aquélla, siempre que ésta no sea esencial.

CAPÍTULO QUINTO DE LA LIBERACIÓN DEFINITIVA

ARTÍCULO 149. La liberación definitiva de los internos procederá:

- I. Por cumplimiento de la resolución dictada por la autoridad judicial en la que se declare la inocencia del sujeto.
- II. Por razón de indulto.
- III. Por los efectos de la remisión parcial de la sanción.
- IV. En el caso previsto en el artículo 4 del Código Penal vigente en el Estado.
- V. En los casos de condena condicional cuando haya cumplido los requisitos que se le impongan para obtenerla.

ARTÍCULO 150. El cómputo de la sanción privativa al sentenciado, se hará en los términos prescritos en la sentencia. Cuando a un sentenciado le hayan impuesto dos o más sanciones privativas de su libertad en proceso diverso, el cómputo del tiempo en que debe cumplirse la sanción se hará en forma sucesiva y no simultánea.

ARTÍCULO 151. Todo liberado, ya sea definitiva o preparatoriamente, será provisto de la ropa necesaria y recibirá el saldo que tuviere a su favor por concepto del fondo de ahorros. También se le entregarán los objetos que hubiese dejado en guarda al entrar al establecimiento, de acuerdo con el inventario levantado, la documentación que acredite su aptitud para el trabajo, el grado de educación adquirido y la constancia de libertad, comunicándose al Patronato para el Fomento de la Industria Penitenciaria y la Reincorporación de Liberados y Externados del Estado de Coahuila su condición de libre para los fines legales consiguientes.

CAPITULO SEXTO DEL CONFINAMIENTO

ARTÍCULO 152. Los sentenciados a confinamiento por lo tribunales, residirán en el lugar señalado por la autoridad, quedando el sentenciado sujeto a la vigilancia y medidas de orientación de la Dirección de Ejecución de Sentencias.

TÍTULO QUINTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD Y DE LOS SUJETOS A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

CAPÍTULO ÚNICO
REGLAS COMUNES PARA LOS LIBERADOS SUJETOS
A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 153. Los sentenciados a la vigilancia de la autoridad quedarán sujetos al control de la Dirección de Ejecución de Sentencias, conforme a lo establecido por el artículo 11 de la presente ley.

ARTÍCULO 154. Los sentenciados a la vigilancia de la autoridad podrán transitar libremente en el lugar designado por el Ejecutivo, pero no podrán salir de él sin autorización de la Dirección de Ejecución de Sentencias. Las autoridades encargadas de la vigilancia, cuidarán de aconsejar al liberado sobre un buen comportamiento, y que cuente con un trabajo a través de la instancia correspondiente; debiendo además, suministrar, dentro de los términos y condiciones que se les fije, los informes sobre su conducta.

TITULO SEXTO
EL PATRONATO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA
PENITENCIARIA Y LA REINCORPORACIÓN DE LIBERADOS Y EXTERNADOS
DEL ESTADO DE COAHUILA

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 155. El Patronato para el Fomento de la Industria Penitenciaria y la Reincorporación de Liberados y Externados del Estado de Coahuila tendrá por objeto apoyar a los sujetos de atención en su reincorporación social mediante asistencia de carácter laboral educativa, jurídica, médica, moral y ocasionalmente económica estudiando la evolución de la conducta del individuo y orientándolo hacia la prevención de conductas antisociales.

Así mismo coadyuvará con la Dirección de Readaptación Social en los programas encaminados a la capacitación para el trabajo y a la concretización de nuevas fuentes de trabajo, para que a través de este se logre el desarrollo laboral y social del interno.

ARTÍCULO 156. El Patronato se organizará y regulará su funcionamiento en los términos establecidos en el reglamento respectivo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 25 de marzo de 1977.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido por esta ley.

ARTÍCULO CUARTO. Todas las solicitudes de libertad preparatoria, remisión parcial de la sanción, modificación de sanción o cualquier otra que se encuentre pendiente de resolución al entrar en vigor esta ley, se resolverán en lo procedente, de acuerdo a ella.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

DIPUTADA PRESIDENTA.

MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ.

DIPUTADO SECRETARIO.

DIPUTADO SECRETARIO.

MIGUEL FELIPE MERY AYUP.

GREGORIO CONTRERAS PACHECO.

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila a 10 de Noviembre de 2005

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JOSÉ ABRAHAM CEPEDA IZAGUIRRE

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

COMISARIO JEFE ANTONIO GARZA GARCÍA